

Puerto Montt, veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1, comparece **NOFAL ANTONIO ABUD MAEZTU**, en representación de **CAROLINA ANDREA REYES JORQUERA**, quien interpone recurso de protección, en contra del **HOSPITAL DE PUERTO MONTT**, argumentando que el recurrido ha incurrido en actos ilegales y arbitrarios que vulneran sus garantías constitucionales, en particular alega que el Hospital incurrió en infracción al principio de legalidad y al debido proceso administrativo al no acoger la solicitud de reincorporación de la recurrente ni acceder a la reapertura del sumario administrativo, pese a que en sede penal fue absuelta por sentencia firme respecto de los mismos hechos que dieron origen a su destitución. Además, esta conducta omisiva y arbitraria ha provocado un perjuicio irreparable a la recurrente, al perpetuar una situación de incertidumbre laboral y personal, generando un estigma social injustificado.

Que, según consta en los antecedentes, la recurrente fue desvinculada de su cargo en el año 2021 mediante Resolución N°J/1245 del Hospital de Puerto Montt, basada en una investigación sumarial que atribuyó responsabilidad administrativa en hechos supuestamente constitutivos de delitos. Sin embargo, dicha investigación fue desvirtuada por la resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Montt en causa penal RIT 11252-2019, que declaró la inocencia de la recurrente mediante sentencia ejecutoriada el 23 de marzo de 2023. Esta sentencia, que goza de la autoridad de cosa juzgada, no solo refuta los cargos imputados, sino que también evidencia la insuficiencia y parcialidad del procedimiento administrativo llevado a cabo. En este contexto, la defensa de la recurrente sostiene que, conforme al artículo 120 del Estatuto Administrativo, dicha absolución penal genera efectos obligatorios en la esfera administrativa, en tanto obliga a la reincorporación directa del funcionario o, en su defecto, la reapertura del sumario administrativo para ponderar los nuevos antecedentes.

Que, pese a lo dispuesto en el artículo 120 del citado cuerpo legal, el Hospital de Puerto Montt negó sin fundamento razonable las solicitudes de la recurrente, alegando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYSXXSJSTSJ

la independencia de las responsabilidades penal y administrativa. Esta interpretación desconoce los límites que la propia normativa establece respecto de dicha independencia, particularmente en los casos en que los hechos materia del sumario coinciden con aquellos evaluados en sede penal, como ocurre en la especie. La negativa del recurrido no solo omitió valorar el mérito de la sentencia absolutoria penal, sino que también perpetuó una decisión administrativa carente de legitimidad al mantener inhabilitada a la recurrente para ejercer funciones públicas y afectar negativamente su carrera funcionaria y reputación profesional. Esta situación no solo vulnera principios esenciales como el de presunción de inocencia, sino también menoscaba el principio de proporcionalidad al no considerar la gravedad de las consecuencias que esta decisión tiene sobre la vida de la recurrente.

La parte recurrente invoca, además, la vulneración de derechos constitucionales reconocidos en el artículo 19 N°2 (igualdad ante la ley), 3 (debido proceso), 4 (respeto a la vida privada y honra) y 24 (derecho de propiedad). En este sentido, sostiene que la actuación del Hospital constituye una discriminación arbitraria al negar el ejercicio de derechos que legalmente le asisten en razón de su condición de funcionaria absuelta penalmente, afectando su derecho a la igualdad y a recibir un trato conforme a derecho. Asimismo, la omisión de reabrir el sumario o reincorporarla transgrede los principios de imparcialidad y celeridad que rigen el procedimiento administrativo, dejando a la recurrente en un estado de indefensión. Este proceder incrementa el perjuicio moral y económico sufrido por la recurrente, quien no solo ha sido apartada de su cargo, sino que también ha visto truncado su desarrollo profesional y personal sin una justificación jurídica válida.

A folio 4, se declaró admisible el recurso de protección, se pidió informe a la recurrida.

A folio 8, evacúa informe la recurrida, HOSPITAL DE PUERTO MONTT, solicitando el rechazo de la acción constitucional, fundado en los siguientes argumentos:



En primer lugar, alega que la destitución de la recurrente fue adoptada en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, letra g) del Estatuto Administrativo, por una falta grave a la probidad administrativa, confirmada mediante un proceso disciplinario que cumplió todas las garantías del debido proceso. Dicho procedimiento, según expone, incluyó la formulación de cargos debidamente notificados, la posibilidad de ejercer defensa, la presentación de pruebas y la resolución fundada por la autoridad competente, la cual analizó en detalle los antecedentes recopilados.

La responsabilidad administrativa, afirma, es independiente de la penal, según lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley N°18.834 y 18 de la Ley N°18.575, que consagran este principio con el objetivo de salvaguardar los estándares de comportamiento esperados en la función pública, y su aplicación no depende de la sentencia absolutoria dictada en sede penal, lo que refuerza la autonomía de las sanciones administrativas frente a las decisiones judiciales.

En segundo lugar, destaca que la decisión de no reincorporar a la recurrente no es arbitraria, puesto que se sustenta en la inexistencia de los requisitos copulativos exigidos por el artículo 120 del Estatuto Administrativo. Específicamente, indica que la destitución no fue consecuencia exclusiva de hechos que revisten caracteres de delito, sino que obedeció a infracciones graves a los deberes funcionarias, particularmente la probidad administrativa. La recurrente incurrió, según el proceso disciplinario, en actos que comprometieron gravemente la confianza en su desempeño y que resultaron incompatibles con el principio de probidad que rige el actuar de los servidores públicos. Asimismo, subraya que la absolución penal no determinó que los hechos denunciados no constituyeran delito, sino que se basó en insuficiencia probatoria, lo cual no elimina ni disminuye las infracciones administrativas sancionadas.

En tercer lugar, afirma que no existe vulneración de derechos fundamentales, ya que la resolución impugnada fue dictada en ejercicio de facultades legales y conforme a los principios de racionalidad y objetividad, sin constituir una acción caprichosa ni lesionar la igualdad ante la ley, el debido proceso, la honra o la propiedad de la recurrente. La negativa a reincorporarla, señala, resguarda la observancia del principio de probidad administrativa y se ajusta a los dictámenes de la Contraloría General de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYSXXSJSTSJ

República, los cuales han reiterado que las decisiones administrativas deben estar orientadas a garantizar la transparencia y la integridad del servicio público.

A folio 9, encontrándose la causa en estado de ser vista, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye un mecanismo procesal constitucional de carácter excepcional y cautelar, diseñado para asegurar la protección eficaz y expedita de los derechos fundamentales allí consagrados. Su propósito es resguardar contra acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que implican una privación, perturbación o amenaza de estos derechos y garantías. En este sentido, cuando esta Corte conozca de un recurso de protección, asumirá una responsabilidad constitucional de actuar con premura y decisión para instaurar las medidas que juzgue necesarias.

Así, la presente acción constitucional, al tener un carácter cautelar, urgente y no declarativo, no permite emitir un fallo que resuelva de manera integral todas las cuestiones relacionadas con la existencia y validez de los recursos derechos en juego, ni otras materias que requieran de un análisis más extenso y profundo. Para ello, el ordenamiento jurídico chileno contempla otras vías judiciales y administrativas específicamente destinadas a su análisis y resolución.

SEGUNDO: Que resulta crucial enfatizar la naturaleza cautelar, urgente y no declarativa de esta acción, lo que implica que el ámbito de competencia de esta Corte es excepcional y debe interpretarse de manera restrictiva. Así, la intervención de estos sentenciadores se justifica únicamente en casos que demanden imperativamente la adopción de protectoras respecto al derecho medidas cuya vulneración se alega. Es imprescindible que el derecho en cuestión sea indubitable y no se base en meras expectativas o autoatribuciones de prerrogativas no reconocidas legalmente. Además, los actos u omisiones impugnados deben ser claramente ilegales o arbitrarios.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYSXXSJSTSJ

En este contexto, se debe recordar que la naturaleza cautelar y de urgencia de este recurso justifica tanto su tramitación relativamente desformalizada como su carácter no declarativo de derechos. Estos aspectos son fundamentales para entender la celeridad en su interposición y la flexibilidad en sus formas de presentación, permitiendo incluso su promoción por terceros sin necesidad de acreditar un título habilitante.

TERCERO: Que, el recurso de protección interpuesto por Carolina Andrea Reyes Jorquera contra el Hospital de Puerto Montt invoca la transgresión de derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política, señalando que el actuar del recurrido incurrió en arbitrariedad e ilegalidad al omitir tanto la reincorporación de la recurrente como la reapertura del sumario administrativo, no obstante, su absolución penal por sentencia ejecutoriada.

Alega que la desvinculación de la recurrente, ejecutada en 2021, se fundamentó en un procedimiento sumarial que atribuyó responsabilidades administrativas basadas en presuntos actos ilícitos, posteriormente desestimados en sede penal mediante sentencia firme dictada en 2023 por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt. Este fallo, revestido de la autoridad de cosa juzgada, impone efectos administrativos obligatorios conforme al artículo 120 del Estatuto Administrativo, que no han sido debidamente observados por el recurrido.

La parte recurrente indica que el Hospital de Puerto Montt, al denegar la reincorporación, alegó una interpretación restrictiva de la independencia entre las responsabilidades administrativa y penal, vulnerando con ello los principios de proporcionalidad, presunción de inocencia y legalidad. Este proceder perpetúa el perjuicio profesional, reputacional y moral de la recurrente, generando una situación de discriminación arbitraria e injustificada.

CUARTO: Que la parte recurrida ha fundamentado su solicitud de rechazo del recurso de protección mediante los siguientes argumentos:

En primer lugar, la destitución de la recurrente encuentra fundamento en lo prescrito por el artículo 61, letra g), del Estatuto Administrativo, al configurarse una falta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYSXXSJSTSJ

grave al principio de probidad administrativa. Dicho acto fue respaldado por un procedimiento disciplinario que garantizó cabalmente el debido proceso, incluyendo la formulación precisa de los cargos, la debida notificación a la afectada y la oportunidad para ejercer una defensa efectiva, culminando en una resolución debidamente fundada por la autoridad competente. Es relevante destacar que la responsabilidad administrativa, tal como establecen las leyes 18.834 y 18.575, opera de manera autónoma respecto de la penal, lo que asegura la independencia de las sanciones derivadas del incumplimiento de deberes públicos.

En segundo lugar, la negativa a reincorporar a la recurrente no puede ser calificada como arbitraria, ya que responde a la ausencia de los requisitos copulativos establecidos en el artículo 120 del Estatuto Administrativo. La sancionada incurrió en infracciones graves a los deberes propios de su cargo, contraviniendo el principio de probidad. Esto, además, no queda desvirtuado por la absolución penal, dado que esta se sustentó en la insuficiencia de pruebas para acreditar responsabilidad criminal, sin que ello implique la inexistencia de las conductas administrativas sancionadas.

Finalmente, la parte recurrida argumenta que no se configura la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la resolución impugnada fue dictada en ejercicio de atribuciones legales, atendiendo a criterios objetivos y razonados. La decisión adoptada preserva la integridad del servicio público al garantizar el cumplimiento de altos estándares éticos y la observancia del principio de probidad, conforme a los dictámenes de la Contraloría General de la República, fortaleciendo con ello la transparencia y legitimidad de la gestión institucional.

QUINTO: Que la presente acción constitucional se erige como una garantía excepcional destinada a restablecer el imperio del derecho frente a actos que, por su naturaleza, comprometan derechos fundamentales protegidos constitucionalmente. De esta forma, este recurso no constituye una vía para revisar el contenido o el mérito de decisiones administrativas, sino que se circunscribe exclusivamente a la acreditación de la existencia de actos arbitrarios o ilegales que lesionen derechos garantizados por la Constitución.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYSXXSJSTSJ

Por lo tanto, el análisis judicial debe restringirse a determinar si el acto cuestionado carece de fundamentación jurídica suficiente o resulta manifiestamente irrazonable, revelando un ejercicio caprichoso o una desviación de poder. En el caso de autos, no se observan elementos que configuren dicha vulneración. La autoridad recurrida actuó dentro del marco de las competencias que le confiere el ordenamiento jurídico, asegurando el cumplimiento del debido proceso administrativo y adhiriéndose a los principios de juridicidad y motivación exigidos por la legislación. Por consiguiente, no concurren los presupuestos que habiliten la intervención de esta judicatura mediante el recurso de protección.

SEXTO: El principio de independencia de las responsabilidades penal, civil y administrativa está consagrado en el artículo 120 del Estatuto Administrativo, el cual establece que la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal. En efecto, dicho principio no solo garantiza la autonomía funcional de la administración frente a otras esferas de responsabilidad, sino también evita vacíos normativos que podrían comprometer la aplicación efectiva de los principios de probidad y transparencia en el servicio público.

Esta independencia se fundamenta en la necesidad de preservar la eficiencia y la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, evitando que la ausencia de sanciones administrativas debido a una absolución penal debilite el principio rector de probidad. Así, el ámbito administrativo posee su propia lógica normativa y finalidades específicas, entre las cuales destaca garantizar la responsabilidad funcional de los servidores del Estado.

Por consiguiente, las actuaciones o resoluciones adoptadas en sede penal no excluyen la aplicación de medidas disciplinarias cuando se constaten infracciones al ordenamiento administrativo. En esta línea, la existencia de un proceso penal en curso o una resolución absolutoria no anula ni limita la potestad administrativa de sancionar, siempre que dicha actuación se ajuste a los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad. La independencia en este contexto no solo salvaguarda la eficacia de las decisiones administrativas, sino que también fortalece la confianza ciudadana en las



instituciones del Estado y su capacidad para actuar conforme a principios rectores de probidad, imparcialidad y transparencia.

SÉPTIMO: Que la potestad disciplinaria de la administración pública se ejerce bajo un esquema normativo reglado que, en conformidad con los principios rectores establecidos en la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, asegura el debido proceso como elemento fundamental para la legitimidad de las decisiones adoptadas. Este marco normativo garantiza al funcionario investigado derechos esenciales como ser debidamente notificado, presentar pruebas pertinentes y recibir una resolución debidamente fundamentada, entre otros.

En el caso *sub judice*, se evidencia que el sumario administrativo se instruyó conforme a las exigencias legales aplicables, destacándose la notificación oportuna de los cargos formulados y la apertura de instancias para que el funcionario pudiera presentar sus descargos y medios probatorios. Esta estructura procedimental se encuentra plenamente alineada con el principio de legalidad que obliga a los órganos de la administración a actuar conforme a las normas vigentes, respetando las garantías de los administrados.

Por consiguiente, no se advierten elementos que configuren una vulneración al debido proceso que amerite la intervención de esta judicatura mediante el recurso de protección. Las actuaciones de la autoridad recurrida satisfacen los criterios de racionalidad, motivación y respeto por los derechos fundamentales del funcionario, garantizando así la transparencia y equidad inherentes al procedimiento administrativo.

OCTAVO: Que la sanción de destitución aplicada a la recurrente encuentra su fundamento en el artículo 121 del Estatuto Administrativo, el cual establece dicha medida como consecuencia para infracciones graves al principio de probidad o el incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias. La evaluación de la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción es una prerrogativa primordial de la autoridad administrativa, que, al ejercer su potestad, debe observar principios rectores como la razonabilidad, la necesidad y la adecuación. De este modo, la proporcionalidad de las sanciones requiere una correlación adecuada entre la conducta infractora y la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYSXXSJUSTS

severidad de la medida adoptada, evitando así decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

En el presente caso, la destitución fue impuesta tras un procedimiento administrativo que acreditó infracciones graves al principio de probidad, comprometiendo de manera directa la confianza pública en la institución. Este tipo de conductas, por su naturaleza, justifican la aplicación de la sanción más severa, dada la relevancia del deber ético y la responsabilidad inherente a la función pública. La sanción no solo protege la integridad del servicio público, sino que también actúa como un medio para reforzar la confianza de la ciudadanía en las instituciones del Estado.

La revisión judicial de esta decisión, conforme al artículo 7 de la Constitución y al principio de juridicidad, se limita a examinar la legalidad del acto y la ausencia de arbitrariedad. En este contexto, se verifica que la autoridad actuó dentro del marco de sus competencias legales, aplicando una sanción que guarda proporcionalidad con la gravedad de los hechos constatados y cumpliendo con los estándares normativos y jurisprudenciales vigentes.

NOVENO: Finalmente, cabe apreciar que la actuación de la autoridad recurrida se enmarca plenamente dentro de sus facultades legales, no advirtiéndose en su proceder elementos de arbitrariedad o ilegalidad que pudieran vulnerar derechos fundamentales del recurrente. La ausencia de arbitrariedad se acredita mediante el cumplimiento de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pilares esenciales que rigen la actuación de los órganos de la administración del Estado.

La imposición de la sanción de destitución se produjo tras un procedimiento administrativo que respetó estrictamente las garantías procesales de la recurrente y acreditó conductas que configuraron infracciones graves al principio de probidad administrativa. La autoridad recurrida fundamentó su decisión sobre la base de antecedentes objetivos, observando el principio de motivación exigido por el artículo 41 de la Ley 19.880, lo que refuerza la legitimidad del acto sancionador y confirma su adhesión a los estándares legales vigentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYSXXSJSTSJ

Así las cosas, no se configura fundamento jurídico alguno para acoger el recurso de protección interpuesto, pues el acto administrativo recurrido cumple cabalmente con los principios de juridicidad y transparencia que guían la actuación de los órganos del Estado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1º y siguientes del Acta N°94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se resuelve:

I.- Que se **rechaza, sin costas**, la acción de protección deducida por **NOFAL ANTONIO ABUD MAEZTU**, en representación de **CAROLINA ANDREA REYES JORQUERA**, en contra del **HOSPITAL DE PUERTO MONTT**

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Darío Parra Sepúlveda.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N°1210-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYSXXSJSTSJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Suplente Juan Carlos Orellana V. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, veintitres de enero de dos mil veinticinco.

En Puerto Montt, a veintitres de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYSXXSJSTSJ